

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.
PLANTEA CUESTIONES FEDERALES

Sra. Jueza:

LEANDRO VERGARA (DNI N° 13.410.173), por derecho propio, en mi carácter de profesores titular y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con domicilio real en la Av. Figueroa Alcorta 2263 de la Ciudad de Buenos Aires y **RICARDO GELPI** (DNI N° 8.436.456), en mi condición de Rector de la Universidad de Buenos Aires, con domicilio en Viamonte 430 de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. **Alberto Antonio Víctor Luis Spota** (T° 71 F° 303 CPACF) y **Federico Dal Maso** (T° 151 F° 119), constituyendo domicilio procesal en la calle Montevideo 665, piso 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20247737074, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

En tiempo y forma, venimos a promover acción de amparo (art. 43, CN) a fin de que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1998/26 (del 5 de agosto de 2026), suscripta por el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), en cuanto ratifica la Resol. P. N° 533/2026, norma que también se impugna, y, a la sazón, establece el reglamento y cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (en adelante CMN), reponiendo, de manera inválida, un colegio electoral que fue instaurado transitoria y exclusivamente para una elección anterior por Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022 y Resolución CE N° 1677/22, del 12 de abril de 2022, resoluciones, ambas, que también se objetan.

En consecuencia, se solicita se asegure el ejercicio de los derechos políticos que constitucional y legalmente corresponden a los/as profesores/as titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CMN en forma directa y personal, sin distorsiones.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se esgrimirán a lo largo de las líneas venideras, solicitamos a V.S. haga lugar a la acción de amparo que aquí se articula.

II.- LEGITIMACIÓN

La legitimación activa de los suscriptos para promover el presente amparo se justifica (art. 43, párr. 1, CN) en nuestra condición de profesores titulares regulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y, por lo tanto, afectados directos, concretos, sustanciales y actuales en nuestros derechos electorales derivados de la Constitución Nacional (en adelante CN) y las leyes reglamentarias para la elección de un/a representante ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (en adelante CMN).

En tal sentido, nuestra legitimación se funda en el interés específico y agravio diferenciado que exhibimos, ya que nuestros derechos de sufragio se ven cercenados por la decisión de las autoridades del CIN de introducir un colegio electoral con una configuración que conduce a anular los derechos individuales de quienes integramos el cuerpo electoral.

Por otra parte, la demanda se dirige contra el CIN, con domicilio real en Ecuador 871, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. <https://www.cin.edu.ar>), en su carácter de legitimado pasivo por cuanto sus autoridades dictaron las normas que aquí se atacan por considerarlas inconstitucionales y nulas.

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS GENERALES

La reforma de 1994 introdujo al CMN como nuevo órgano constitucional y dispuso que sería integrado por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los/as jueces/as de todas las instancias, de los/as abogados/as de la matrícula federal y, asimismo, por **“otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”** (art. 114, CN).

Desde su instauración, la fisonomía y funcionamiento del CMN fue regulado por distintas leyes, las cuales —a su vez— dieron lugar a diferentes sentencias judiciales (v. *gr.*, casos “Rizzo”, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760; “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”, 16/12/2021, *Fallos*: 344:3636).

En este último caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante CSJN) dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las reformas efectuadas al régimen legal del CMN y, a tenor de ello, restituyó la vigencia de la Ley 24.937 y su correctiva Ley 24.939, en los puntos pertinentes.

Por lo tanto, la actual composición del CMN (en los términos del art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937, conforme la reforma de la Ley 24.939) indica que el órgano se integra con **DOS (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos/as de la siguiente forma:**

-. Un/a profesor/a titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido/a por sus pares. A tal efecto el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

-. Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Si bien el CIN ya contaba con un Reglamento Electoral vigente, y que precisamente había sido dictado a la luz de la normativa restituida (Resolución CE N° 108/98), el ente demandado cambió las reglas electorales vulnerando los derechos de los/as profesores/as electores/as, extralimitándose en sus competencias con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

Cabe recordar que la Resolución CE N° 108/98 establecía en su artículo 3: “El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto” (el subrayado nos pertenece). De esta forma se garantizaba el voto de la totalidad de los “profesores titulares regulares, ordinarios o efectivos de las Facultades o Escuelas de Derecho de las Universidades Nacionales” (art. 1).

Ahora bien, ante el dictado del fallo de la CSJN, el 8 de marzo de 2022, el Comité Ejecutivo del CIN decidió —mediante la Resolución CE N° 1671/22— que resultaba necesario el dictado de “un nuevo reglamento para esta ocasión” (consid. 4°, el subrayado nos pertenece). Asimismo, alegando “el exiguo tiempo para llevar adelante el proceso” (consid. 8°, el subrayado nos pertenece), encomendó a su Presidente y Vicepresidente la elaboración de un reglamento

electoral para la elección del representante de los/as profesores/as de carreras de abogacía proponiendo, entre otras bases, que se establezca un sistema de colegio electoral.

El pretendido argumento invocado fue el siguiente: “a los fines de prever una participación equitativa que posibilite un equilibrio entre las carreras con mayor y menor número de profesores, el sistema de elección contemple una doble instancia en la cual cada carrera de abogacía elija un número determinado de electores que constituya un colegio electoral que elegirá el representante ante el Consejo de la Magistratura” (consid. 6°, el subrayado nos pertenece)

Luego, el 16 de marzo de 2022, mediante la Resolución P. N° 444/22, el Presidente y Vicepresidente del referido ente decidieron aprobar un reglamento electoral “ad-referéndum” del Comité Ejecutivo (art. 1) y dejar sin efecto la Resolución CE N° 108/98 (art. 2). Allí se fraguó “para esa ocasión” la eliminación de la elección directa del representante de los/as profesores/as y su sustitución por una elección indirecta, mediante un colegio electoral, a través de la cual cada CINCUENTA (50) profesores/as se designaría UN/A (1) elector/a. De forma posterior, mediante Resolución P. N° 445/22 se convocaron los comicios consecuentes.

A su turno, el Comité Ejecutivo decidió —mediante Resolución CE N° 1677/22— “ratificar las Resol. P. N° 444/22 y N° 443/22 (sic) mediante las que se aprobó el reglamento electoral y la convocatoria a elecciones de representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación”.

Aquí se debe reparar en el hecho de que el Comité Ejecutivo ratificó la Resolución P. N° 444/22, en cuanto aprobó el reglamento electoral elaborado por el Presidente y Vicepresidente “para esa ocasión” y, en cambio, no ratificó la decisión de dejar sin efecto la Resolución CE N° 108/98 que, por supuesto, no podrían definir el Presidente y Vicepresidente por sí solos.

Ahora bien:

Así las cosas, y frente al inminente vencimiento de los mandatos de los dos representantes del ámbito científico y académico, el CMN procedió de la misma suerte, habiendo dictado la Resolución 1998/2026.

Es decir: el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), por medio de la Resolución CE N° 1998/2026 (del 5 de agosto de 2026), norma que aquí y ahora se impugna, ratificó la Resol. P. N° 533/2026, precepto

que también se impugna, y, a la sazón, estableció el reglamento y cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (en adelante CMN), habiendo así repuesto, de manera inválida, un colegio electoral que fue instaurado transitoria y exclusivamente para una elección anterior, por conducto de la Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022 y Resolución CE N° 1677/22, del 12 de abril de 2022, resoluciones, ambas, que también, a todo evento, impugno.

Tal como se observa, esta resolución es palmariamente ilegal y arbitraria por múltiples razones.

Por un lado, porque en la Resolución CE N° 1715/22, el Comité Ejecutivo del ente le encomendó al Presidente y al Vicepresidente —en conjunto— la elaboración de una propuesta; por lo cual es claro que el Presidente —por sí solo— jamás podría haber fijado un reglamento y llamado a los comicios.

Por otro lado, porque el sistema de colegio electoral autorizado por la Resolución CE N° 1671/22 (y ahora por la Resolución CE N° 1998/2026 del 5 de agosto de 2026), pergeñado por la Resolución P. N° 444/22 y ratificado por la Resolución CE N° 1677/22, fue solo previsto, de modo excepciona, en ocasión de la elección anterior. En consecuencia, resulta evidente que no puede ser aplicado para estos nuevos comicios. Es más, en la Resolución P. N° 444/22 inmediatamente antes de la parte dispositiva se lee: “corresponde emitir una resolución que apruebe el reglamento que lleve adelante el proceso electoral de transición” (el subrayado nos pertenece). Entonces, no puede dejar de señalarse que es el propio Comité Ejecutivo del CIN el que le asignó naturaleza transitoria al reglamento electoral para afrontar la primera elección. A ello se agrega que el Comité Ejecutivo nunca derogó la Resolución CE N° 108/98 de elección directa.

En cualquier caso, es palmario que la eliminación de la elección directa del representante de los/as profesores/as y su sustitución por una elección indirecta mediante un colegio electoral, a través de la cual cada CINCUENTA (50) profesores/as titulares regulares se designaría UN/A (1) elector/a, importa una vulneración de los derechos de los/as profesores/as electores/as y una extralimitación en las competencias del CIN, que no solo violenta la ley vigente sino que desvirtúa los derechos electorales de todos y cada uno de los electores.

IV.- DERECHO

1.- Violación del derecho del sufragio e irrazonabilidad

La elección de los/as representantes del ámbito académico no puede dejar de ajustarse al sistema democrático y a la forma republicana que establece la CN (arts. 1 y 36). Bajo tal marco, la introducción de un mecanismo de elección indirecta a través de un colegio electoral suscita problemas constitucionales.

En primer lugar, es un dato insoslayable que la reforma constitucional de 1994 profundizó el sistema democrático eliminando la elección indirecta que establecía el texto de 1853/60 para el Presidente y los Senadores.

Así, pues, el actual sistema constitucional prevé que todas las autoridades electivas son designadas directamente por el sufragio del cuerpo electoral. Las decisiones de las autoridades del CIN van francamente a contramano, restableciendo un mecanismo de elección indirecta a través de un colegio electoral que ya no existe para ningún otro cargo constitucional.

En este punto, es ilustrativo repasar algunas opiniones vertidas en la Convención Constituyente de 1994:

“Al resignar las intermediaciones en la expresión de la voluntad popular, en la eliminación los colegios electorales y votos en segundo grado por medio de las legislaturas provinciales —para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, sin colegio electoral, o para la de senador, también en forma directa— mejoramos las condiciones de la representación” (Convencional Menem, 26 de julio de 1994).

“...deja de lado la presencia de intermediarios, de esos clubes de notables que fueron en su momento los colegios electorales” (Convencional García Lema, sesión del 27 de julio de 1994).

“Cabe puntualizar que el voto directo de la Constitución de los ‘padres fundadores’ de 1853, era únicamente para diputados. La regla para presidente y para senadores era la de la elección indirecta; en algún caso con colegio electoral, y en otros, mediante las legislaturas provinciales. La tendencia actual se ha revertido. Actualmente la regla es el voto directo, a tal punto que no queda en nuestro ordenamiento constitucional el voto indirecto” (Convencional Ortíz Pellegrini, sesión del 18 de agosto de 1994).

Reseñado el espíritu de la reforma constitucional en torno a la erradicación de los sistemas indirectos de elección, corresponde adentrarse en dos cuestiones.

En primer lugar, la CN consagra derechos políticos de naturaleza individual. Básicamente, el derecho de elegir y de ser elegido. A su turno, la ley puesta en vigencia por el fallo de la CSJN dice expresamente que integrará el CMN: “un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales facultades, elegido por sus pares” (el subrayado nos pertenece). La letra de la ley es sumamente clara en cuanto al mecanismo de elección. La elección entre pares anula cualquier interpretación que justifique la constitucionalidad de un modo de elección indirecta. Esto garantiza el ejercicio individual de los derechos políticos del profesorado.

En este orden de ideas, la CSJN ha dicho expresamente que la elección de los/as representantes de los/as académicos/as o científicos/as “est(á) a cargo exclusivamente de quienes los integran” y “debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos” (CSJN, “Rizzo”, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760). Por lo tanto, el voto debe ser directo de los/as profesores/as titulares regulares, no indirecto por parte de pretendidos/as representantes.

En definitiva, los/as profesores/as titulares regulares tenemos el derecho personal a elegir a nuestros representantes de forma directa ante el CMN y tal derecho no puede distorsionarse de ninguna manera.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la implementación del mencionado sistema electoral desplaza la titularidad del derecho político individual de cada profesor/a titular regular en favor de las facultades de derecho nacionales de forma desproporcionada, y, por tanto, arbitraria. No caben dudas del efecto tergiversador del derecho al sufragio que tiene el artificio del colegio electoral que pretenden implementar nuevamente las autoridades del CIN.

Las decisiones de las autoridades del CIN van en sentido abiertamente contrario al esquema de la CN reformada en 1994. Ello así, no solo porque introduce un colegio electoral, sino porque —adicionalmente— establece un criterio de representación para su conformación que no es proporcional a la cantidad de profesores/as de cada unidad académica, provocando así una grave distorsión por la sub-representación y sobre-representación de unas y otras.

En esa línea, basta comparar los casos de las facultades de derecho nacionales que tienen un/a solo/a profesor/a titular y cuentan con 1 representante ante el colegio electoral, entre ellas la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Avellaneda. Por su parte, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que tiene 74 profesores/as solo cuenta con 2 representantes.

También resultan ilustrativos los casos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario que tiene 49 profesores/as y cuenta con 1 solo representante y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que tiene 51 profesores/as y cuenta con 2 representantes.

A su vez, si se confronta las facultades de derecho de la Universidad de Buenos Aires y de Lomas de Zamora se observa que ambas tienen 2 representantes, pero una cantidad de profesores/as que difiere en casi un tercio.

Resulta evidente que el sistema adoptado licúa intencionalmente la representación en unos casos y la incrementa desproporcionalmente en otros, de manera claramente arbitraria.

Ante tal situación, resulta oportuno señalar que la CSJN tiene decidido que “la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla” (“Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja”, 22/03/2019, *Fallos*: 342:343).

En suma, la introducción de un cuerpo manifiestamente extraño como lo es el colegio electoral, con un criterio para su conformación que se aparta notablemente de la regla proporcional, resulta contrario al sistema democrático y republicano que diseña la CN, a las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 24.937 —textos conforme a las Leyes 29.939 y 26.855, respectivamente— y a la jurisprudencia de la CSJN.

Como bien enseña BIDART CAMPOS: “cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El Congreso cuando legisla, el Poder Ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencias, deben hacerlo en forma razonable; el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es, entonces, una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el ‘principio o la garantía del debido proceso sustantivo’” (BIDART

CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-A, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 805).

2.- Incompetencia del Consejo Interuniversitario Nacional

El art. 114 de la CN es claro en que el CMN debe conformarse por representantes de diversos estamentos y “otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”. En este punto, la ley actualmente vigente establece —en lo que aquí interesa— que el órgano constitucional se integrará con un profesor titular “elegido por sus pares” y que, a tal fin, el CIN “confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva” (art. 2, inc. 6, de la Ley 24.937, conforme la reforma de la Ley 24.939).

A la luz de ello, es claro que las autoridades del CIN se han extralimitado en sus competencias porque su función es confeccionar los padrones y organizar la elección, pero ello de ninguna manera incluye la atribución de cambiar la definición de quiénes son los/as electores/as y el sistema electoral. En efecto, la elección del/a profesor/a titular que asumirá la representación del estamento ante el CMN debe ser hecha por “sus pares”, es decir, por todos los/as demás profesores/as de manera directa y no por representantes a través de un colegio electoral.

Para ilustrar bien el punto, basta trazar un paralelismo: en los comicios generales intervienen diversos organismos del PODER EJECUTIVO y del PODER JUDICIAL que tienen a cargo la confección de los padrones y la organización de la elección; pero ninguno de ellos puede, so color de ejercer tales competencias, modificar la definición de quiénes son los/as electores/as y cómo es el sistema electoral transformando una elección directa en indirecta y alterando la ratio de la representación.

La determinación de quiénes son electores/as, cuál es el peso de la representación, cómo es el sistema de elección, etc., son todas decisiones que competen constitucionalmente a las leyes del CONGRESO NACIONAL (art. 75, inc. 32 y art. 114, CN) o a los reglamentos del CMN (art. 114, inc. 6°, CN y art. 7 ley 24.937 y cctes.), pero nunca mediante resoluciones de un órgano de la naturaleza del CIN que carece de tales facultades.

3.- Corolario: inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones del CIN

Las decisiones del CIN son manifiestamente inconstitucionales y nulas. La Resolución CE N° 1998/202 (del 5 de agosto de 2026), suscripta solamente por el Presidente del CIN, resulta inválida por cuanto adolece un vicio de competencia. De manera puntual, dicha autoridad puso en vigencia, para la presente elección, el reglamento electoral fijado para el comicio anterior, sin la ratificación del Comité Ejecutivo. Además, no olvidemos que tal reglamento electoral revestía naturaleza transitoria y fue pensado para la elección inmediata al fallo de la CSJN.

A la vez, la aplicación de tal reglamento (emergente de la Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022 y de la Resolución CE 1677/22, del 12 de abril de 2022), resulta inválida para esta ocasión por cuanto viene a anular los derechos políticos individuales (activos y pasivos) de los/as profesores/as titulares regulares al establecer un mecanismo de elección indirecta, mediante un colegio electoral. Y que, al mismo tiempo, prevé una forma de distribución de los/as representantes que es notablemente desproporcionada y, en consecuencia, arbitraria.

A mayor abundamiento, resulta inválido que las autoridades del CIN pretendan reglamentar la sustancia del ejercicio de los derechos políticos del profesorado actuando por fuera del ámbito de su competencia, toda vez que se tendrían que haber limitado a los aspectos organizacionales del proceso electoral, garantizando las definiciones del constituyente y del/a legislador/a en cuanto a quiénes y cómo deben elegir a los/as representantes ante el CMN. Por los argumentos expuestos anteriormente corresponde la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los actos aquí impugnados.

V.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

La acción promovida cumple todos los requisitos de admisibilidad que surgen del art. 43 de la CN y el decreto-ley 16.986. De hecho, la CSJN ha considerado admisible la vía del amparo para cuestionar reglamentaciones vinculadas a la composición y funcionamiento del CMN (*v. gr.*, casos “Rizzo”, 18/06/2013, *Fallos*: 336:760; “Monner Sans”, 06/03/2014, *Fallos*: 337:166).

1.- Acto de autoridad pública

La demanda se dirige contra un acto de autoridad pública consistente en las decisiones adoptadas por el CIN, a través de su Presidente y de su Comité Ejecutivo, que reviste el carácter de “organismo público” no estatal (cfr. Decreto 2.461/85 y Estatuto del CIN, <https://www.cin.edu.ar/descargas/estatuto.pdf>).

2.- Lesión de derechos y garantías fundamentales

Conforme a lo desarrollado en el punto IV, el acto atacado provoca una flagrante violación del derecho de sufragio de los suscriptos en cuanto profesores titulares regulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y, además, ha sido adoptado por las autoridades del CIN con palmaria incompetencia y notoria irrazonabilidad.

3.- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta

El acto reviste una arbitrariedad e ilegalidad que resulta ostensible, palmaria, clara y notoria (cfr. SAGÜES, Néstor P., *Acción de amparo*, Buenos Aires, Astrea, 2009, pp. 112 y ss.), en cuanto emerge del simple contraste entre las normas involucradas y del mero cómputo entre los/as profesores/as titulares existentes y los/as electores/as que se pretenden fijar, todo lo cual muestra en forma patente la clara vocación de menguar la representación de algunos/as y aumentar la representación de otros/as. Así, pues, no es necesario mayor debate y prueba para advertir la notable ilegalidad y arbitrariedad de lo decidido por las autoridades del CIN.

En esta línea, la CSJN ha sostenido que el amparo debe ser procedente cuando la arbitrariedad o ilegalidad surge manifiesta sin necesidad de mayor debate y prueba cuando —como en el caso— “resulta suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación vigente” (CSJN, *Fallos*: 327:2955 y sus citas).

4.- Inexistencia de un medio judicial más idóneo

No existe otra vía judicial disponible que sea más idónea para obtener la efectiva protección de los derechos invocados frente al accionar manifiestamente lesivo de las autoridades del CIN. Ello así, pues la apreciación específica y no ritual de lo planteado (CSJN, *Fallos*: 327:2955 y sus citas) indica que el curso de

otros carriles procesales resultaría ineficaz para dar una respuesta jurisdiccional adecuada a la luz de la inmediatez que exhiben los actos electivos en marcha (al respecto, véase el vertiginoso cronograma fijado en la Resolución CE N° 1720/22).

VI.- MEDIDA CAUTELAR

Con carácter urgente se solicita se dicte una medida cautelar ordenando la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CIN, dado que se encuentran reunidos todos los recaudos exigidos al efecto.

En tal sentido, cabe señalar que la medida cautelar requerida debe ser analizada y resuelta conforme a los requisitos generales del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no a la luz de las especificidades de la Ley 26.854, pues esta se aplica a las medidas cautelares que involucran al “Estado nacional o sus entes descentralizados”, lo cual no incluye a las “personas jurídicas públicas no estatales” (cfr. BALBÍN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 92 y ss.). Y, precisamente, el CIN tiene el carácter de un “organismo público” no estatal (cfr. Decreto 2.461/85 y Estatuto del CIN, <https://www.cin.edu.ar/descargas/estatuto.pdf>).

1.- Verosimilitud del derecho

A tenor de los antecedentes y fundamentos expresados supra, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

En este punto, la CSJN ha dicho que las medidas cautelares, no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, *Fallos*: 342:1417 y sus citas).

2.- Peligro en la demora

A la luz del vertiginoso cronograma fijado en la normativa atacada, resulta evidente que se requiere una decisión jurisdiccional urgente e inmediata para precaver una lesión a los derechos en juego que resultaría de dificultosa o

imposible reparación ulterior al momento de llegar a la sentencia definitiva. En tal sentido, cabe advertir que —dentro de las distintas etapas del proceso electoral en marcha— se ha previsto la fecha del 24 de septiembre para la elección de candidatos/as a representantes al colegio electoral y la fecha del 30 de septiembre, para la constitución del colegio electoral. Ello denota la urgencia de la medida solicitada, considerando que en materia electoral los plazos son preclusivos y fatales.

En este punto, la CSJN que ante la inmediatez del acto electoral en el que operarán su eficacia las normas impugnadas deben dictarse las medidas cautelares necesarias para resguardar los derechos en juego hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido (CSJN, *Fallos*: 326:1289 y 3456; 330:3126).

3.- Contracautela

Asimismo, se presta la pertinente caución juratoria a los fines de satisfacer la contracautela exigida por el art. 199 del CPPCN.

4.- Colofón: inconstitucionalidad del art. 15 del decreto-ley 16.986

La CSJN ha dicho que la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable —pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan—, exige también que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva” (CSJN, *Fallos*: 330:1261 y sus citas).

Es por ello que se solicita el dictado de la medida cautelar requerida y, al mismo tiempo, desde ya se plantea la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto-ley 16.986 para el eventual caso de que la contraparte apele la medida ordenada. Ello así, por cuanto si se entiende que la concesión de la apelación “en ambos efectos” implica otorgarla con “efectos suspensivos”, se produciría una flagrante violación de la garantía de la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75, inc. 22, CN),

pues una eventual apelación provocaría una dilación y demora que tornaría ineficaz una protección judicial resuelta por V.S. con carácter urgente y eficacia inmediata.

VIII.- PRUEBA

1.- Documental

a.- Designación de los suscriptos i) como profesor titular regular y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y i) como Rector de la Universidad de Buenos Aires.

b.- Padrón de profesores/as titulares regulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

c.- Resoluciones del CIN: Resolución CE N° 1998/2026, del 5 de agosto de 2026; Resolución P. N° 533/2026, del 2 de julio de 2026, Resolución CE N° 1715/22, del 10 de agosto de 2022; Resolución CE N° 1677/22, del 12 de abril de 2022; Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022. En caso de desconocimiento, se intime a la demanda a presentar copia certificada de dichas resoluciones.

2.- Documental en poder de la demandada

a.- Se intime a la demanda a presentar copia certificada del padrón definitivo que da cuenta de la cantidad de profesores/as titulares de cada una de las facultades de derecho de universidades nacionales.

IX.- CUESTIONES FEDERALES

En autos se encuentran en juego reglas de evidente carácter federal relativas a los derechos electorales reconocidos a los/as profesores/as titulares regulares por la CN y la Ley 24.937 y su correctiva Ley 24.939, la integración del CMN como órgano constitucional y la fiel ejecución de lo decidido por la CSJN en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” (16/12/2021, *Fallos*: 344:3636).

Por consiguiente, se formula el expreso planteo de tales cuestiones federales a fin de ocurrir ante la CSJN a la luz de lo previsto en la Ley 48 y cctes.,

para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la presente acción de amparo o a la medida cautelar peticionada.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte y por constituidos los domicilios procesales y electrónicos.

2.- Se tenga presente la prueba acompañada y, en su caso, se ordene la producción de los restantes medios ofrecidos.

3.- Se tenga presente el planteo de las cuestiones federales.

4.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada con carácter urgente ordenando la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del Consejo Interuniversitario Nacional.

5.- Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo interpuesta declarando la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución CE N° 1720/22, en cuanto establece el reglamento y cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación reponiendo inválidamente un colegio electoral que fue instaurado transitoria y exclusivamente para una elección anterior por Resolución P. N° 444/22 y Resolución CE N° 1677/22;

6.- Consecuentemente, se asegure el ejercicio de los derechos políticos que constitucional y legalmente corresponden a los/as profesores/as titulares regulares de todas las facultades nacionales de derecho a elegir a su representante ante el CMN en forma directa y personal, sin distorsiones.

7.- Se impongan las costas a la demanda.

Proveer de conformidad

ES DERECHO

LEANDRO VERGARA
DECANO

Ricardo J. Gelpi
Rector

Federico M Dal Maso
T° 151 F° 119
C.P.A.C.F.

15

ALBERTO ANTONIO SPOTA
ABOGADO
T° 71 F° 303
C.P.A.C.F.